Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	28/09/2026 15:11	**Fecha/hora resolución**	28/09/2026 16:06
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001827
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000110-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Set de succión estéril. Código Instituciona: 2-94-01-1790.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002081	10/09/2026 17:08	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002072	10/09/2026 13:15	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001358 de las ocho horas treinta y ocho minutos del once de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002081 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA, S.R.L. 1) Sobre las dimensiones mínimas de la extensión. Sobre el punto en discusión, la ficha técnica dispone: *"RECEPTÁCULO* (...) *10. Incluir una extensión adherida al receptáculo con prensa o seguro de clip para fijación, transparente, de material plástico grado médico, con dimensiones mínimas de 5cm de largo y 3 cm de ancho."*

Al respecto, la **empresa recurrente** solicita ajustar la dimensión mínima del ancho de la extensión de fijación del receptáculo de drenaje de 3 cm a 2 cm (conservando la longitud de 5 cm), argumentando que la variación de un centímetro no altera la función clínica, la seguridad ni la efectividad del dispositivo. Sustenta su pretensión en que dicha extensión es un elemento externo de soporte mecánico para la sujeción del clip que no participa en la conducción de fluidos ni en la generación de presión negativa; aunado a ello, señala que la norma internacional ISO 20697:2018 no impone una medida universal de 3 cm, reconociendo la validez de los diversos diseños comerciales del mercado.

Asimismo, fundamenta su solicitud en el antecedente de la propia Administración dentro de la licitación No. 2022LA-000069-0001101142, en la cual se fijó una medida de 3 cm ± 1 cm para el mismo código de insumo, lo que habilitaba expresamente productos con 2 cm de ancho. Sostiene que mantener los 3 cm como una condición rígida configura un requisito desproporcionado que contraviene la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, al erigir una barrera injustificada a la libre concurrencia y restringir la participación de oferentes con productos técnicamente equivalentes e idóneos para la satisfacción del interés público.

La **Administración** manifiesta que acoge lo objetado y procede a modificar la ficha técnica de la siguiente manera: *"10. Incluir una extensión adherida al receptáculo con prensa o seguro de clip para fijación, transparente, de material plástico grado médico, con dimensiones de 5cm de largo +/- 1 cm y 3cm de ancho +/- 1 cm."*

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto permite el ancho solicitado por la objetante de 2 cm, pero incluye, de forma adicional, un rango o intervalo que permite medidas superiores e inferiores tanto en el largo como en el ancho de la extensión. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

2) Sobre las muestras. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**Muestras*** (...) *CANTIDAD DE MUESTRAS A PRESENTAR CON LA OFERTA: Presentar 05 cajas correspondiente al empaque secundario, intacta, sin abolladuras ni evidencias de apertura o reempaque. La caja debe conservar y contener el empaque primario debidamente sellado el cual debe portar todas las leyendas de fabrica* (sic) *legibles e indelebles"* (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la **objetante** solicita que la exigencia en cuanto a las muestras se modifique a cinco unidades individuales en lugar de cinco cajas de empaque secundario, lo cual actualmente obliga a entregar desproporcionadamente cerca de 50 dispositivos de drenaje quirúrgico (dada la presentación comercial del fabricante de 10 unidades por caja). Sostiene que una muestra física de cinco unidades es técnicamente autosuficiente para que los evaluadores verifiquen la calidad de la silicona, los acoples de 14 Fr, las pestañas de fijación y el cumplimiento normativo, evitando además la saturación logística y el almacenamiento innecesario en las bodegas de la institución.

Asimismo, arguye que la obligación de aportar 50 unidades de un insumo médico especializado de alto costo constituye una barrera económica injustificada que atenta contra la libre concurrencia y desincentiva la participación de proveedores en el concurso. Manifiesta que reducir la muestra a cinco unidades garantiza la auditoría de rotulado y lotes sin mermar la rigurosidad técnica, ajustándose estrictamente a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia de la contratación pública costarricense para favorecer mejores precios finales para la Administración.

La **Administración** aclara que la exigencia del pliego consiste en la entrega de cinco (5) muestras individuales del set de succión, cada una integrada por una unidad en su empaque primario sellado y contenida en su empaque secundario original. Explica que esta condición busca verificar formalmente las características de integridad, identificación, sellado y seguridad requeridas en la ficha técnica, exigiendo que los empaques se encuentren intactos, sin abolladuras ni alteración, y con sus leyendas y sellos de fábrica intactos e indelebles.

Precisa que la cantidad requerida se limita estrictamente a cinco muestras del producto en su presentación individual de empaque primario y secundario, descartando que el requisito obligue a la aportación de cinco cajas colectivas o completas del fabricante.

Expuestos los alegatos de las partes, esta División procede a analizar el agravio a la luz del marco normativo que rige la contratación pública. Al respecto, el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública es contundente al establecer que el pliego de condiciones debe ser claro, preciso y detallado, de forma tal que las especificaciones guarden estricta congruencia y no induzcan a error o confusión a los potenciales oferentes. En esa línea, el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación y, por ende, sus disposiciones deben ser unívocas, objetivas y comprensibles para cualquier interesado.

En el caso bajo análisis, se constata una evidente diferencia entre la redacción literal del pliego de condiciones y la verdadera intención de la Administración. Mientras que el pliego exige de forma expresa *"05 cajas correspondiente al empaque secundario"*, la Administración confiesa en este procedimiento recursivo que lo que realmente requiere son 5 unidades individuales con su respectivo empaque.

Si bien la aclaración brindada por la Administración resulta razonable y acorde a los principios de proporcionalidad y eficiencia, esta División advierte que una simple aclaración en el marco de la respuesta a un recurso no subsana el vicio de falta de claridad del pliego. Por ello, mantener la redacción actual obligaría a los evaluadores a apegarse a la literalidad de exigir "cajas", lo cual, como bien apunta la objetante, generaría una carga económica injustificada, limitaría la participación y violentaría el principio de libre concurrencia y seguridad jurídica.

En consecuencia, llevando razón la empresa objetante frente a una redacción confusa que genera una exigencia desproporcionada, lo procedente es declarar **con lugar** este extremo del recurso, ordenando a la Administración realizar la respectiva modificación al pliego de condiciones.

3) Sobre el empaque terciario. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**Empaque terciario** / NO APLICA"* (destacado y mayúsculas son del original).

Por su parte, el documento denominado "Código de Barras 2-94-01-179" indica: *"Empaque Terciario: / o Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. / o Cantidad: Corrugado resistente conteniendo de 100 a 200 unidades."*

Al respecto, la **recurrente** señala una contradicción manifiesta en los pliegos que genera incertidumbre para la estructuración de las ofertas: mientras el pliego principal estipula expresamente que la exigencia de empaque terciario no resulta aplicable, el documento complementario de

requisitos para el código de barras contempla su obligatoriedad en cajas de 100 a 200 unidades. Esta discrepancia genera distorsión en la estimación de los costos de embalaje y etiquetado, vulnerando la claridad requerida en la etapa precontractual.

Solicita a la Administración aclarar formalmente la regla aplicable y explica que definir con precisión el requerimiento definitivo resulta indispensable para evitar interpretaciones disímiles, prevenir descalificaciones indebidas y garantizar la participación equitativa de oferentes con opciones de calidad a precios competitivos en resguardo de los fondos públicos.

La **Administración** mediante el criterio del Área de Almacenamiento y Distribución, rechaza la objeción planteada sobre el empaque terciario, aclarando la distinción conceptual entre la ficha técnica (centrada en las especificaciones del producto) y la ficha de empaque (enfocada en la gestión logística). En tal sentido, ratifica la necesidad de mantener la exigencia del etiquetado con código de barras GS1-DataMatrix o GS1-128 en empaques de cartón corrugado conteniendo de 100 a 200 unidades, al considerar que estos requisitos de empaque secundario y terciario son indispensables e inexonerables para garantizar la adecuada recepción, almacenamiento, manipulación, trazabilidad y control del insumo dentro de la cadena de suministro institucional.

Por su parte, la Comisión Técnica respaldó dicha postura al precisar que las exigencias del empaque terciario corresponden de forma exclusiva a aspectos operativos y logísticos de distribución, por lo cual no forman parte de la evaluación técnica del bien que le compete dictaminar a dicho órgano. En consecuencia, estima improcedente la pretensión de eliminar o exonerar tales requerimientos, manteniendo incólume la condición del pliego por responder a necesidades de gestión logística institucional.

A partir de la revisión del expediente y de los alegatos expuestos, este órgano contralor constata que lleva razón la empresa objetante al advertir el vicio que afecta el pliego de condiciones. Al respecto, es menester señalar que la Administración incurre en un error de apreciación al abordar el reclamo. La empresa recurrente no está cuestionando la razonabilidad técnica o logística de exigir un empaque terciario, ni solicita per se su eliminación; su pretensión se dirige, acertadamente, a que se subsane una contradicción manifiesta entre el cuerpo principal del pliego y uno de sus anexos.

Tal y como se analizó en el agravio anterior, el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública exige que las reglas del negocio sean claras, precisas y congruentes. La existencia de disposiciones diametralmente opuestas (indicar “NO APLICA” en un apartado y establecer requisitos técnicos obligatorios en otro sobre el mismo rubro) constituye una antinomia intolerable en la fase precontractual. Esta incerteza lesiona el principio de seguridad jurídica, pues deja al arbitrio de la Administración cuál regla aplicar durante la fase de evaluación, exponiendo a los oferentes a descalificaciones indebidas o a la asunción de costos logísticos no previstos (embalaje y etiquetado GS1).

Si bien la Administración justificó ampliamente en este recurso la necesidad institucional de requerir el empaque terciario -justificación técnica que esta División respeta y encuentra acorde a las necesidades de abastecimiento-, dicha necesidad debe materializarse en un pliego de condiciones coherente. Por esa razón, la respuesta brindada en el trámite del recurso no es el mecanismo idóneo para subsanar un defecto de redacción del pliego; la claridad debe emanar del propio documento de condiciones.

Por consiguiente, lo procedente es declarar **con lugar** el presente agravio, no para eliminar el requisito del empaque terciario -cuya necesidad ha sido acreditada por la Administración-, sino para obligar a la entidad a suprimir la contradicción existente, armonizando los documentos del concurso.

Recurso 8002026000002072 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR HOSPIMÉDICA, S.A. 1) Sobre el puerto de acceso tipo Luer Lock del receptáculo. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"RECEPTÁCULO/ DEBE: Estas características se evaluarán organolépticamente* (...) *Contar con un puerto de acceso tipo Luer Lock, destinado a la conexión de jeringa u otros conectores compatibles, para facilitar el vaciado o manipulación del sistema."*

Al respecto, la **recurrente** objeta la exigencia de la ficha técnica que obliga a que el sistema de drenaje postquirúrgico cuente exclusivamente con un puerto de acceso tipo "Luer Lock", argumentando que esta especificación direcciona la compra hacia un diseño particular en lugar de enfocarse en el requerimiento funcional. Sostiene que apoyado en prueba técnica del fabricante PAHSCO, existen mecanismos alternativos (como un sistema de tapón o cierre directo) que son técnicamente equivalentes y capaces de cumplir a cabalidad con todas las funciones clínicas esenciales requeridas por la Administración, tales como mantener la presión negativa, evitar fugas y permitir un vaciado controlado, reduciendo además el riesgo de conexiones erróneas con otros dispositivos.

Señala que mantener esta restricción de diseño vulnera el principio de libre concurrencia y participación al excluir injustificadamente otras soluciones tecnológicas idóneas, por lo tanto solicita que se modifique el pliego para admitir mecanismos alternativos de acceso al reservorio, subrayando que esto no implica una disminución en la calidad o seguridad, ya que la Administración conserva intacta su potestad de verificar objetivamente dicha equivalencia funcional a través de la evaluación organoléptica de las muestras prevista en el mismo procedimiento.

La Administración rechaza la objeción planteada por la empresa Hospimédica S.A., ratificando la exigencia de contar con un puerto de acceso tipo *Luer Lock* en el receptáculo del set de succión estéril. Explica que este requerimiento trasciende un mero diseño constructivo para constituir una necesidad funcional clínica indispensable, pues proporciona una conexión segura, firme y compatible con los dispositivos de la institución durante el vaciado, aspiración o toma de muestras y con ello, se minimizan desconexiones accidentales, derrames de fluidos y riesgos de contaminación, asegurando además la conservación del vacío y la integridad del sistema de drenaje cerrado.

Fundamenta su decisión en los artículos 8 y 40 de la Ley General de Contratación Pública y en la doctrina de la Contraloría General de la República sobre la discrecionalidad técnica, argumentando que la delimitación de especificaciones es legítima cuando responde a criterios objetivos de bioseguridad y no a barreras arbitrarias.

A partir de las posiciones de las partes, esta División determina que debe declararse **sin lugar** este extremo del recurso por las razones que de seguido se exponen.

En primer lugar, el marco normativo costarricense, dispuesto en los artículos 8 y 40 de la Ley General de Contratación Pública, faculta a la Administración a definir libremente sus necesidades cuantitativas y cualitativas, gozando de discrecionalidad técnica para fijar las especificaciones de los bienes que requiere para la consecución del interés público. En esa línea, la intervención del órgano contralor en esta materia se limita a verificar que dicha potestad no se ejerza de manera arbitraria, irrazonable o con el propósito de favorecer indebidamente a un determinado proveedor.

En el caso bajo examen, la Administración ha motivado de forma clara y objetiva las razones técnicas y clínicas por las cuales exige la presencia del puerto Luer Lock. Al respecto, la Administración ha explicado que no se trata de un capricho de diseño o una exigencia constructiva superflua, sino de un elemento de bioseguridad directamente vinculado a la operativa del personal médico en el manejo de fluidos infectocontagiosos y que por ello no puede permitir otros diseños.

En esa línea, la Institución ha explicado que el mecanismo Luer Lock asegura una interfaz roscada universal que permite acoplar jeringas y conectores sin exponer el contenido al ambiente, siendo esta diferenciación técnica un aspecto que resulta sustancial en el ámbito hospitalario para evitar contaminación cruzada, derrames e interrupción del drenaje cerrado.

Por otra parte, en cuanto a los principios de libre concurrencia e igualdad de trato, reiteradamente se ha señalado que estos no imponen a la entidad la obligación de adaptar sus pliegos a las características específicas de los productos comercializados por un oferente en particular, ni la fuerzan a aceptar cualquier bien existente en el mercado. En ese sentido, la libre concurrencia debe armonizarse con la idoneidad del insumo y la efectiva satisfacción de la necesidad clínica.

Finalmente, al haber acreditado la Administración que el requisito responde a una necesidad funcional, de bioseguridad e interoperabilidad con su equipamiento médico actual, y no habiendo demostrado la objetante una arbitrariedad en dicha delimitación, lo procedente es declarar **sin lugar** el presente alegato y mantener incólume la exigencia del pliego.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2026 15:19	**Vigencia certificado**	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2026 16:06	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01757-2026	**Fecha notificación**	28/09/2026 16:06